

Secretaría. 6 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1336

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2019 00080 00

Pradera Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Realizando la pertinente revisión del expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, el Juzgado advierte una serie de falencias, motivo por el cual, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal, sobre los puntos que a continuación se han de exponer.

El primer yerro que se aprecia, consiste en que la parte accionante dirigió la demanda contra por MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados del señor ALVARO GIRÓN y herederos inciertos y demás personas inciertas e indeterminadas.

Ahora, si bien menciona unos aparentes herederos determinados, en el sumario no se advierte la prueba idónea que acredite tal calidad, es decir, los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los determinados herederos a través de los cuales se compruebe su parentesco con el causante; documentos que son necesarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, artículo 85 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se deduce la evidente necesidad de dichos documentos, por lo cual, se le concederá a la parte accionante el término de 30 días para que allegue la documental requerida, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, art. 317 ibid.

2. Acorde con lo previamente expuesto, se avizora que se cometió un error en el auto No. 765 del 29 de noviembre de 2019, a través del cual se admitió la presente demanda. Se aduce lo anterior, toda vez que, en la referida providencia se dispuso en su ordinal PRIMERO que, se admitía la demanda contra MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin embargo, no se indicó que aquellos individualizados actuaban en calidad de herederos determinados de ALVARON GIRÓN (Q.E.P.D.), respecto del cual se advierte que en vida fue el propietario del bien pretendido.

Por lo anterior, se hace necesario enmendar la aludida falencia, por lo cual se dispondrá corregir el atrás mencionado ordinal, en el entendido que el presente líbello se dirige contra MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos

determinados del señor ALVARON GIRÓN y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

3. De otro lado, se observa en el expediente certificado de tradición aportado por la parte demandante (archivo 14), en el cual se aprecia la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 378-101001, el cual le corresponde al bien inmueble pretendido.

Pese a lo anterior, revisando dicha inscripción, la cual quedó registrada en la anotación No. 005, se logra observar que existen tres errores.

3.1. El primer error, consiste en el número de radicación del expediente, puesto que allí se señala que la medida fue ordenada en el expediente identificado con el radicado 201800080 y comunicada a través del oficio No. 2217 del 23-07-2019.

Ahora, al revisar el oficio atrás referido (folio 11, archivo 002Tomo2), se advierte que en dicha comunicación se cometió un error de digitación, ya que, se señaló que el expediente era aquel identificado bajo el consecutivo No. 2018 00080, cuando en realidad, la numeración correcta del presente legajo es aquella con el radicado 2019-00080.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la oficina de registro realizar la modificación respectiva en lo atinente al número de radicación.

3.2. De otra arista y guardando relación con lo expuesto en el punto número 2 y 3.1., se hace necesario aclarar el oficio No. 2217 del 23-07-2019, en lo atinente a quienes conforman la parte demanda, por lo cual, se deberá oficiar a la pertinente ORIP indicándole que la presente demanda se dirige contra MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados del señor ALVARON GIRÓN y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

3.3. Por último, el tercer error fue cometido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, puesto que, aquella se equivocó en el nombre de las personas demandadas, tal y como se observa en la mencionada anotación No. 005 del certificado de tradición de la M.I. 378-101001

Se arguye lo anterior, por cuanto en el aludido oficio 2217 se señaló dentro de los demandados a MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. No obstante, en la aludida anotación, la ORIP indica que los señalados demandados se llaman de la siguiente manera:

- ABRAHAM MARIA DEL CARMEN
- ABRAHAM MARIA EUGENIA
- ABRAHAM NORA
- GIRON NAZARIT OMAR

Cuando en realidad, los nombres correctos de aquellos son:

- ABRAHAM GIRON NAZARIT

- MARIA DEL CARMEN GIRON NAZARIT
- MARÍA EUGENIA GIRON NAZARIT
- NORA GIRON NAZARIT
- OMAR GIRON NAZARIT.

Por lo anterior, se ordenará a la respectiva oficina que realice las correcciones pertinentes.

4. Para efectos de determinar de manera clara las correcciones y/o aclaraciones que la ORIP de Palmira ha de realizar sobre la anotación No. 005 del certificado de tradición de la M.I. 378-101001, a partir de lo comunicado en el oficio No. 2217 del 23-07-2019 proferido por este Despacho, se señala lo siguiente:

- Corregir el número de radicado del expediente, para lo cual se le informará que el consecutivo correcto es 2019-00080.
- Aclarar y/o corregir lo atinente a quienes conforman la parte accionada, estando aquella integrada por MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados del señor ALVARON GIRÓN y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Adicionalmente, se deberá indicar en la comunicación a que haya lugar, los números de identificación de la accionante y del señor ALVARON GIRÓN, quien en vida ostento la calidad de propietario del bien objeto a usucapir.

- Corregir los nombres de las personas que se registraron como demandadas en la referida anotación No. 005, por cuanto sus nombres correctos son los siguientes:
 - ABRAHAM GIRON NAZARIT
 - MARIA DEL CARMEN GIRON NAZARIT
 - MARÍA EUGENIA GIRON NAZARIT
 - NORA GIRON NAZARIT
 - OMAR GIRON NAZARIT.

Por último, no se realizará mayor pronunciamiento respecto a la solicitud allegada por la parte accionante y visible en el archivo 12 del expediente, por cuanto lo pretendido consistía en que efectuara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido, lo cual ya fue efectuado por la respectiva ORIP, como se logra observar en el certificado de tradición aportado y visible en el archivo 14 del expediente, aunado al hecho de que, aquel documento fue allegado por la parte interesada.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto 1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los registros civiles de nacimiento de MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT, que acrediten su parentesco con el señor ALVARO GIRÓN, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 85 del C.G.P.

En caso de no cumplir con la anterior carga procesal, se dará aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, art. 317 ibid.

TERCERO: CORREGIR el ordinal Primero del auto admisorio de la presente demanda, en el entendido que el presente líbello se dirige contra MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados del señor ALVARON GIRÓN y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que proceda a realizar las respectivas aclaraciones y/o correcciones en la anotación No. 005 del certificado de tradición de la M.I. 378-101001, la cual se realizó a partir de lo comunicado en el oficio No. 2217 del 23-07-2019 proferido por este Despacho; de la siguiente manera:

- Corregir el número de radicado del expediente, para lo cual se le informa que el consecutivo correcto es 2019-00080.
- Aclarar y/o corregir lo atinente a quienes conforman la parte accionada, estando aquella correctamente integrada por MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados del señor ALVARON GIRÓN y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Adicionalmente, se deberá indicar en la comunicación a que haya lugar, **los números de identificación de la accionante y del señor ALVARON GIRÓN,** quien en vida ostento la calidad de propietario del bien objeto a usucapir.

- Corregir los nombres de las personas que se registraron como demandadas en la referida anotación No. 005, por cuanto sus nombres correctos son los siguientes:
 - ABRAHAM GIRON NAZARIT
 - MARIA DEL CARMEN GIRON NAZARIT
 - MARÍA EUGENIA GIRON NAZARIT
 - NORA GIRON NAZARIT
 - OMAR GIRON NAZARIT.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201492bd19b5a8e6d39c158b39b73eb3d111650a34fde82ea87fbbaaa1df519**

Documento generado en 07/10/2022 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 3 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez informándole que se encuentra pendiente que el recurso de apelación propuesto contra la sentencia No. 015 del 9 de febrero de 2021 fue declarada inadmisibile. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1344
76 563 40 89 001 2019 00139 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, siete (7) de octubre dos mil veintidós 2022.

- 1 En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira quien, mediante providencia adiada al 4 de mayo de 2021, dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte accionante contra la sentencia No. 015 del 9 de febrero de 2021, arguyendo que dicho medio de impugnación no era procedente, por cuanto el asunto de marras es un proceso de única instancia en virtud a la cuantía del asunto.

Acorde con lo anterior, se dispondrá a estarse a lo resuelto por el ad quem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira quien, a través del proveído de fecha 4 de mayo de 2021, dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte accionante contra la sentencia No. 015 del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 015 del 9 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y, en particular, con lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la providencia en mención.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631136c00aee1499c45bc1cebe7123e969dba3cae6913b3ffaadd3609e9fe43**

Documento generado en 07/10/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. 5 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que ha transcurrido más de un año desde que se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a una carga procesal impuesta. Sírvase a proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 087

76 563 40 89 001 **2020 00266 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera- Valle, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del presente asunto que, mediante el auto admisorio No. 119 del 4 de febrero de 2021, en su ordinal quinto se dispuso la instalación de una valla, la cual es requerida para este tipo de asuntos y, para que se diera cumplimiento de lo anterior, en el ordinal séptimo del mencionado proveído se le concedió el termino de 30 días para que cumpliera con dicha carga procesal.

No obstante, revisada la foliatura se advierte que la parte interesada no aportó documento alguno que acreditara el cumplimiento de lo encargado. Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se logra apreciar que dentro del presente trámite la última actuación realizada, data al 30 de agosto de 2021 y, desde dicha fecha, no se realizó actuación alguna dentro del sumario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige otro motivo o causa para disponer la terminación del asunto de marras por desistimiento tácito, dado que, la inactividad del proceso por año o más, en el cual no se solicite o realice actuación alguna, conllevará al aludido desistimiento acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del atrás mencionado artículo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se dispondrá el tan aludido desistimiento y el levantamiento de la medida cautelares decretadas.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado en los numerales 1 y 2, artículo 317 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2 – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro del presente asunto.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

3.- No se condena costas a la parte demandante, por no encontrarse acreditadas.

4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a5f743ec60f9127de8be7465f9af6def8175100abc8513db8211af6d25fd6**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 6 de octubre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de una serie de memoriales.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1342

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00145 00

Pradera Valle, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud de audiencia virtual elevada por la parte ejecutante (archivo 50), para adelantar las actuaciones contempladas en el art. 373 del C.G.P., esta Judicatura considera procedente tal petición. Ahora, debido a la agenda del Despacho y la necesidad de emplear equipos adecuados para este tipo de diligencias, se dispondrá como nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.
2. De otro lado se dispone agregar al expediente los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante, visibles en los archivos 43 y 50, respectivamente:
 - Pagaré original sin número que respalda la obligación 54038000003820007915.
 - Certificación de firma original.
 - CONSTANCIA DE SALDOS DE OBLIGACIÓN 54038000003820007915.
 - Histórico de pagos de la obligación.
 - Certificación de alivios que se le han aplicado al demandado.
3. De igual manera, se dispondrá poner en conocimiento de la contraparte los referidos documentos.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia reglada en el art. 373 del C.G.P., el día **9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Agregar al expediente los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante, visibles en los archivos 43 y 50, respectivamente:

- Pagaré original sin número que respalda la obligación 54038000003820007915.

- Certificación de firma original.
- CONSTANCIA DE SALDOS DE OBLIGACIÓN 54038000003820007915.
- Histórico de pagos de la obligación.
- Certificación de alivios que se le han aplicado al demandado.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte accionada, los documentos aportados y mencionados en el ordinal anterior, por lo cual, se enviará el enlace del expediente digital al correo electrónico de su apoderado judicial, para que puedan revisar aquellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa438dc680025d22ed815bcb144ce95b3f6374a58a9b19aacb6e81d338ad2e**

Documento generado en 07/10/2022 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 3 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1332

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00296 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por ROIMAN GUERRERO PEÑARADA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad DISTRIBUIDORA LUIS H. LUIS H. RUIZ & CIA S. C. S. EN LIQUIDACION; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Revisando el certificado de tradición aportado, se observa en la anotación No. 8 que, existe gravamen de hipoteca a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá adecuar la presente demanda, toda vez que, también deberá dirigirla contra la atrás referida entidad o quien en la actualidad represente sus intereses.

Se aduce lo anterior, ya que, el numeral 5, art. 375 del C.G.P. señala que, este tipo de demandas deberán ser dirigidas contra las personas que figuren como titulares de derechos reales y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real.

2. Aportar tanto el certificado de tradición común como aquel especial, con una fecha de expedición más reciente, ya que los allegados con la demanda tienen más de un año respecto de la fecha en que fueron expedidos y, en este tipo de asuntos, es necesario conocer el estado actual en que jurídicamente se pueda encontrar el bien inmueble objeto de debate.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a los abogados RAFAEL SANDOVAL CHAMZO y JOHN FREDY PULGARÍN BETANCOURT, para que representen los intereses de la parte demandante, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que se les ha conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915345b50d5891faca8e74342b301a58424a6ec8f9d2c3c504dbe51f3d7826a0**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Octubre 4 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1334

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 000302 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurada por SOLANYI ECHEVERRY LOIAZA y CARLOS EMIRO GRIJALBA, por intermedio de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegaron los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, lo anterior, conforme al artículo 44, Decreto-ley 1260 de 1970.
2. Adecuar el acápite denominado CONVENIO, en lo que respecta al pago de la cuota de alimentos a favor de la hija menor de edad, toda vez que, no se determinó el lugar y forma de su cumplimiento por parte del padre de aquella, conforme lo dispuesto en el literal C, artículo 2.2.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado JHEYSON OVIDIO LONDOÑO ARANGO, para que actúe en representación de los interesados, acorde con las facultades otorgadas en el poder conferido por aquellos a favor de este último.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1bbc8bd29c61384b64e51c2ffdedaa9f67b03d4c2bfd66307926c17bf13c6**

Documento generado en 07/10/2022 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 4 de octubre 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1335

76 563 40 89 001 **2022 00310 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., y 384 del C.G.P., por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES ARRENDADOS, propuesta por **IVÁN ADOLFO AGUDELO MESA** contra **IVÁN MARINO TALAGA MACHÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9, artículo 384 en concordancia con el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo establecido en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 ibídem y, como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de los cánones adeudados o aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las correspondientes consignaciones por los mismos periodos a favor de aquel.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLIVAR, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc5e72faa17771316695631ea01bbfa58d851dae4aedf919a4f7a59caf6ce49**

Documento generado en 07/10/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>